

148-2020

Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las trece horas con diez minutos del ocho de abril de dos mil veinte.

Ante el hecho de conocimiento público y notorio de las declaraciones de la Presidencia de la República, en la Cadena Nacional transmitida durante la noche del pasado lunes seis de este mes, respecto al “endurecimiento” de las medidas ejecutivas dirigidas a garantizar el cumplimiento de la cuarentena domiciliar ordenada para contener la pandemia del COVID-19; y considerando asimismo la divulgación pública inmediatas de actuaciones de la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada posteriores a dichas declaraciones, en las que se informa de la privación de libertad de más de un centenar de personas y su remisión a centros de contención para el cumplimiento de una cuarentena en esos lugares, por el lapso de treinta días, esta Sala estima necesario precisar los aspectos siguientes:

1. Las resoluciones de este Tribunal en materia de hábeas corpus obligan con relación a la vulneración de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pero también son vinculantes con carácter general para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado, en la medida que los fundamentos de dichas resoluciones contienen la interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales objeto de examen. Esta es la dimensión objetiva del proceso constitucional de hábeas corpus (reafirmada, entre otras, en la sentencia de hábeas corpus 445-2014, de 25 de septiembre de 2014) y en virtud de esa característica esencial de este proceso, las autoridades públicas deben obedecer y respetar (art. 235 Cn.), con lealtad y buena fe, los criterios determinados por esta Sala sobre la forma en que la Constitución limita las actuaciones de dichas autoridades frente a los derechos de las personas.

2. Con base en lo anterior debe aclararse que, en el auto inicial de esta exhibición personal, decretado a las 10:54 horas del 26 de marzo de este año, esta Sala determinó los parámetros indispensables para que una persona pueda ser privada de su libertad en forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso (cuarentena no domiciliar), dentro de los cuales se estableció: i- dicha forma de internamiento debe estar prevista en una ley formal y no puede ser establecida autónomamente por el Órgano Ejecutivo; ii- el internamiento no puede ser aplicado en ningún caso antes de que el decreto legislativo que la contenga haya sido publicado de modo efectivo en el

Diario Oficial y se encuentre vigente; iii- los supuestos de aplicación o motivos para adoptar el confinamiento sanitario contra una persona deben estar suficientemente claros y precisos (sin términos vagos, ambiguos o indeterminados) en la ley formal respectiva, para evitar la excesiva discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades; iv- dichos supuestos o motivos de internamiento sanitario deben ser interpretados de modo restrictivo; v- el internamiento sanitario o la remisión a centros de contención solo puede aplicarse cuando no exista un medio menos grave para lograr su finalidad (prefiriendo, en lo posible, la colaboración voluntaria o acudiendo, por ejemplo, a una escala progresiva de sanciones administrativas, con su debida regulación, que establezcan la privación de libertad como alternativa última o extrema); vi- el confinamiento sanitario debe contar con la justificación razonable e individualizada del caso; vii- para lo cual debe determinarse un procedimiento conforme al cual será realizado, que permita verificar en cada caso, en la mayor medida posible, que se han cumplido las condiciones legales para proceder a internar a una persona; y viii- debe regularse la posibilidad de control judicial, ágil y expedito, de la decisión de internamiento sanitario.

3. Asimismo, en la resolución inicial de este hábeas corpus se emitió una medida cautelar consistente en la *orden* dirigida al Presidente de la República y a las autoridades de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada en el sentido de que deben: a) abstenerse de aplicar formas de confinamiento o internamiento sanitario forzoso sin base legal; b) aplicar dicho confinamiento o internamiento única y exclusivamente en los casos en que, a falta de otra regulación legal suficiente, se cumplan los requisitos del art. 136 del Código de Salud, es decir, única y exclusivamente cuando se determine que las personas “sin presentar manifestaciones clínicas [de la COVID-19], alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio”, es decir, que *las autoridades mencionadas no pueden disponer de forma automática el internamiento sanitario forzoso de personas que incurran en la mera inobservancia, insumisión o rebeldía frente a la disposición gubernamental de quedarse en casa durante el período de cuarentena*; c) fuera de los casos anteriores, remitir a sus casas o lugares de residencia a las personas que incumplan la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno o según el caso trasladarlos obligatoriamente a sus residencias para que cumplan ahí con dicha medida, siguiendo con los protocolos sanitarios respectivos y *absteniéndose de llevarlas hacia bartolinas o dependencias policiales, así como a*

*centros de contención sin cumplir con lo dispuesto en el art. 136 del Código de Salud*¹; d) garantizar un trato digno y las atenciones adecuadas a las personas que *a la fecha del auto inicial de este hábeas corpus* ya habían sido enviadas a centros de contención sanitaria. Adicionalmente esta Sala considera que las autoridades deben abstenerse de exhibir a las personas privadas de libertad o confinadas o internadas en este contexto, sin su consentimiento, ante los medios de comunicación, ni propiciar su estigmatización social por la situación en que se encuentren.

Esta Sala aclara que las medidas de confinamiento por motivos de salud no deben considerarse en ningún caso como sanción o castigo o ejecutarse de esa manera por las autoridades.

En otras palabras, *el Presidente de la República, la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada y cualquier otra autoridad tienen constitucionalmente prohibido privar de libertad en la forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso a las personas que incumplan la orden de cuarentena domiciliar*, mientras la Asamblea Legislativa no emita una ley formal en la que se establezca dicha medida con todos los requisitos enunciados en el auto inicial de este hábeas corpus y reiterados en esta decisión *o, en su caso, mientras no se comprueben respecto de cada afectado los supuestos del art. 136 del Código de Salud*. Esta Sala resalta que la “Ley de restricción temporal de derechos constitucionales concretos para atender la pandemia COVID-19” (Decreto Legislativo N° 611, de 29/3/2020, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 426, de la misma fecha) no regula en la forma antes dicha una medida de confinamiento o internamiento sanitario forzoso por incumplimiento de la cuarentena domiciliar (art. 7 inc. 2°) y, por el contrario, sí ratifica el carácter obligatorio de las medidas cautelares ordenadas por este Tribunal en el auto inicial de este proceso (art. 3 inc. 2°).

La ley antes mencionada tampoco autoriza en modo alguno intervenciones policiales o administrativas sobre bienes o derechos patrimoniales de las personas, como consecuencia de inobservar la cuarentena domiciliar, por ello, ninguna autoridad puede por motivo de dicha cuarentena decomisar vehículos de personas, ni ningún otro bien, salvo la aplicación de otras leyes que regulen delitos o infracciones administrativas diferentes.

En relación al rol de la Fuerza Armada deberá tenerse en cuenta lo que se dijo en el habeas

¹ *Art. 136 del Código de Salud: “Las personas que padezcan de enfermedades sujetas a declaración obligatoria o que sean cuarentenables, así como aquellas que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio, podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena; observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos”.*

corpus referencia 156-2020 de fecha uno de abril de este año: “[...] En consecuencia, ni la policía ni la Fuerza Armada, están autorizados para realizar detenciones discrecionales o arbitrarias, así como tampoco lesionar, injustificadamente, a las personas en dichos procedimientos; además con respecto al papel de la fuerza armada dentro de una emergencia –en este caso pandemia– e incluso en la aplicación del régimen de excepción, la institución castrense debe sujetarse estrictamente a las facultades constitucionales que se le imponen a partir del artículo 212 Cn., y en sus actuaciones deberá respetar la dignidad e integridad de las personas, debiéndose tener en cuenta, particularmente que en momentos de catástrofe, el rol de la Fuerza Armada es de auxilio a la población, y que el uso de contención, es excepcionalísimo, y coadyuvante a la actividad de la Policía Nacional Civil, y ambas instituciones deben actuar dentro de la estricta legalidad y con apego al respeto de los derechos fundamentales de las personas [...]”.

Este Tribunal debe enfatizar que, aunque la medida de cuarentena domiciliar es obligatoria para toda la ciudadanía que no se encuentre habilitada para circular, el incumplimiento de la misma, no puede significar bajo ninguna circunstancia que la autoridad puede lesionar los derechos fundamentales o restringirlos por medidas o actos de autoridad que la ley no ha habilitado. Menos puede la Policía Nacional Civil o los integrantes de la Fuerza Armada, ejecutar actos de fuerza que conlleven a la vulneración de los derechos de las personas, pues ninguna autoridad está por encima de la Constitución; y el uso de la fuerza pública cuando sea necesario debe ser bajo el estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley. Ninguna autoridad puede ni aún en situaciones de emergencia ordenar verbal o por escrito la vulneración ilegal de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese contexto se deberá tener presente por todas las autoridades, que la violación de las disposiciones constitucionales es sancionada especialmente, y que la responsabilidad por dichas infracciones es a título personal por los daños y perjuicios que se ocasionen – artículos 244 y 245 Cn. –; también deberá recordarse que en la violación de derechos humanos o fundamentales, no opera la obediencia debida, y que ante la vulneración de aquellos, responden tanto los que ordenan dichas violaciones, como los que las ejecutan y las que los consienten.

4. Esta Sala también reitera que: “La población salvadoreña está obligada a cumplir con las disposiciones de las autoridades dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad causada por el COVID-19 y las conductas irresponsables que pongan en peligro la eficacia de ese

objetivo legítimo del gobierno pueden ser respondidas de modo enérgico, incluso con limitaciones intensas de derechos, pero solo dentro del marco de la Constitución.[...]" – Auto de admisión de las 10 horas y 54 minutos del 26 de marzo de 2020 –.

5. Aunque este proceso constitucional fue iniciado a favor de tres mujeres que según el solicitante estaban privadas de su libertad en la subdelegación policial de Jiquilisco, *las medidas cautelares ordenadas, ahora ratificadas y ampliadas por esta Sala son extensivas a todas las personas que enfrenten el riesgo o la aplicación efectiva de una privación de libertad en forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso*, realizado por autoridades policiales, de la Fuerza Armada o del Órgano Ejecutivo ante el supuesto incumplimiento de la cuarentena domiciliar establecida por el gobierno ante la pandemia del COVID-19.

Para determinar el carácter extensivo de las medidas cautelares, este Tribunal valoró la situación extraordinaria en que se encuentra el país, el carácter excepcional de la forma de privación de libertad aplicada a los afectados y el conocimiento público de la cantidad de personas sometidas a dicha limitación de su libertad, lo que por sus efectos dificulta la activación rápida de los medios ordinarios de control jurisdiccional y amerita una respuesta efectiva de parte de esta Sala, en relación con la protección de los derechos fundamentales de dichas personas, artículo 2 Cn..

Con base en lo antes expuesto, en seguimiento del auto inicial de esta exhibición personal, decretado a las 10:54 horas del 26 de marzo de este año, esta Sala conforme a los artículos 172 Cn., 4, 5 y 74 de la LPC **RESUELVE**:

1. *Ratificar* la obligación ciudadana de cumplimiento de la cuarentena domiciliar establecida por el órgano ejecutivo.

2. *Ratificanse* las medidas cautelares con carácter extensivo ordenadas por este Tribunal al inicio de este proceso y precisadas en esta resolución, dirigidas al Presidente de la República y a las autoridades de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, a quienes se requiere su efectivo cumplimiento, en el marco del estricto respeto a la Constitución de la República.

3. *Reiterar* la exhortación “[...] al Ministerio de Salud y a la Asamblea Legislativa a regular con urgencia las medidas limitadoras de la libertad física derivadas de la grave situación de emergencia por la pandemia del COVID-19, [...]”; pudiéndose incluir sanciones pecuniarias ante el quebrantamiento de la cuarentena domiciliar. *Comuníquese* a dichos órganos esta resolución.

4. *Notifíquese*.

